REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 **Fecha:** 21/10/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 716 **2013 00018**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA VELASCO CASTELLANOS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA SENTENCIA	18/10/2019	
11001 33 35 704 **2014 00348**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA GUTIERREZ MARTIN	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	18/10/2019	
11001 33 35 015 **2014 00252**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN GAVILAN AREVALO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00046**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO ROSAS CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00104**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GARRIDO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN, ORDENA DEMITIR AL TAC	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00110**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA INES SARMIENTO RICO	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00146**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO LIEVANO BEJARANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00321**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LEONOR MATEUS PACHECO	FONCEP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE MODIFICÓ PARCIALMENTE	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00478**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA.	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00524**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ALMANYA SOLANO	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN ORDENA REMITIR AL TAC	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00592**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 24 DE ABRIL DE 2019, QUE DECLARÓ CADUCIDAD DE LA ACCION	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2016 00595**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	18/10/2019	

ESTADO No. 046 **Fecha:** 21/10/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 **2016 00636**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER SANCHEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE DOCUMENTALES ART 110 CGP	18/10/2019	
1100133 42 055 **2016 00660**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELEN RODRIGUEZ ORJUELA	MINDEFENSA NAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	18/10/2019	
1100133 42 055 **2016 00730**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN ORDENA REMITIR AL TAC	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00085**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELIA CECILIA MALO GARCIA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00099**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN DARIO BURGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00107**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA SEPULVEDA DE FERNANDEZ	COLPENSIONES	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00164**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO MARROQUIN LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN ORDENA REMITIR AL TAC	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00208**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL EDUARDO CAJICA VALLEJO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	18/10/2019	2C,1CD S,4T
1100133 42 055 **2017 00209**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EFRAIN RAMIREZ F	COLPENSIONES	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00267**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CRISTINA HILARIÓN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00276**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN CARDENAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO	18/10/2019	
1100133 42 055 **2017 00299**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO TORRES SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	18/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00400**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	18/10/2019	2C,1CD
11001 33 42 055 **2017 00409**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN DARIO GONZALEZ VARGAS	MINISTERIO DE ED	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL TAC	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00014**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIDIER GIOVANNI PEREZ	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	18/10/2019	2C,1CD S,4T
11001 33 42 055 **2018 00018**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00039**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00094**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA ROCIO MONTES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	18/10/2019	2C,1CD S,4T
11001 33 42 055 **2018 00148**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA YANETH ROA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00159**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A APODERADO	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00244**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ORLANDO PULIDO C.	NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	18/10/2019	2C,1CD S,3T
11001 33 42 055 **2018 00256**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA OLIVA MARTINEZ G.	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00307**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELISA MERCEDES SANCHEZ CARREÑO	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	18/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00333**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERCELIO PALACIOS LUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE APELACION ORDENA REMITIR AL TAC	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00484**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA HAYDEE MORALES PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2018 00512**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA DIAZ LOZADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00014**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO MEDINA TAQUINAS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA A CIUDAD DE PASTO	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00168**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN CASTAÑO OSORIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00216**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HERNAN GUTIERREZ CARVAJAL	DISTRITO BOGOTA ALCALDIA MAYOR	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00270**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00302**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00316**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIVEL PARRAGA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	18/10/2019	
11001 33 42 055 **2019 00326**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA GONZALEZ	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

DIANA CARMENZA OBIA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 OCT 2019

Expediente:	**11001-33-42-055-2017-00400-00**
Demandante:	**Mónica Adriana Anzola Escobar**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de cumplir con lo ordenado mediante auto fechado 06 de septiembre de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Mónica Adriana Anzola Escobar** identificado con C.C. 51.738.086 de Bogotá a través de la apoderado **contra Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia y **su subsanación,** personalmente al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial,** o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (55).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado(a) Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/ch

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 OCT 2019

Expediente:	**11001-33-42-055-2017-00208-00**
Demandante:	**Miguel Eduardo Cajica Vallejo**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de cumplir con lo ordenado mediante auto fechado 06 de septiembre de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Miguel Eduardo Cajica Vallejo** identificado con C.C. 17.975.717 de Villanueva-La Guajira, a través de la apoderado **contra Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia y **su subsanación,** personalmente al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial,** o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (55).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado(a) Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/ch

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 OCT 2019

Expediente:	**11001-33-42-055-2018-00014-00**
Demandante:	**Didier Giovanni Pérez Pachón**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de cumplir con lo ordenado mediante auto fechado 30 de agosto de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Didier Giovanni Pérez Pachón** identificado con C.C. 79.784.081 de Bogotá a través de la apoderado **contra Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia y **su subsanación,** personalmente al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial,** o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (55).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado(a) Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/ch

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 OCT 2019

Expediente:	**11001-33-42-055-2018-00098-00**
Demandante:	**Diana Roció Montes**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de cumplir con lo ordenado mediante auto fechado 30 de agosto de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Diana Roció Montes** identificado con C.C. 52.968.938 de Bogotá, a través de la apoderado **contra Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia y **su subsanación,** personalmente al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial,** o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (55).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado(a) Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/ch

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 OCT 2019

Expediente:	**11001-33-42-055-2018-00244-00**
Demandante:	**Carlos Orlando Pulido**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de cumplir con lo ordenado mediante auto fechado 30 de agosto de 2019 y por reunir los requisitos de ley, el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el (la) señor (a) **Carlos Orlando Pulido** identificado con C.C.11.309.687 de Girardot, a través de la apoderado **contra Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia y **su subsanación,** personalmente al representante legal de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial,** o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- INTEGRAR el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

El traslado del ministerio público será enviado a la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. para este juzgado (55).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DECIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado(a) Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con C.C. 79.693.468 y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez

RBC/ch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00216-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL**
DEMANDADA:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOSE HERNÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.215.693, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HERNÁN GUTIERREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.215.693, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor JOSÉ HERNÁN GUTIERREZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.215.693, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2012-2015, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.-Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.342.361 y Tarjeta Profesional número 61.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00302-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.121.250, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.121.250, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de:

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** del señor **FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.121.250,** que corresponde, **a: 1.** resolución de reconocimiento de pensión, esto es la SUB 141785 del 25 de mayo de 2018, **2. las demás resoluciones que hayan reliquidado** o indexado la pensión del demandante, **3.** resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, **4.** fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante y **5.** Las demás relacionadas que se tengan referentes con la pensión del demandante. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 65.630.807 y Tarjeta Profesional número 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 30-31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00018-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRÁN,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.725.345, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRÁN,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.725.345, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía número 51.725.345, **correspondiente, a: 1.** Resolución Nº. 5576 del 12 de septiembre de 2012 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, **2.** certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio Nº. 2011-CES-039334 del 14 de diciembre de 2011, **3.** certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2011 y **4.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes

constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.299.893 y Tarjeta Profesional número 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

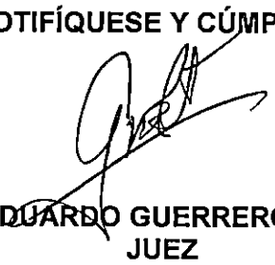

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00326-00**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA GONZALEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **OLGA LUCIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.654.290, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **OLGA LUCIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.654.290, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término**

máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** del señor **JOAQUIN MARIA SALAZAR SALAZAR (Q.E.P.D.), quien se identificada con cédula de ciudadanía Nº. 5.688.196,** que corresponde, **a: 1.** Certificado de defunción, **2.** certificado de dependencia económica de la actora y **3.** Registro civil de matrimonio o parentesco. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor RICARDO PRIETO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.263.970 y Tarjeta Profesional número 227.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 8-9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00270-00**
DEMANDANTE:	**AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.769, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.769, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**. Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de**

los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y completo del señor AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.769, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es: antecedentes que dieron origen a la Resolución N°. 004567 del 13 de junio de 2018, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Control Disciplinario Interno – Clara Nieves Silva Pérez; igualmente deberá remitir copia de la hoja de vida del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionados con el objeto de la demanda, junto con copia del proceso disciplinario completo radicado bajo el Nº. 213-304-2014-50;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.261.441 y Tarjeta Profesional N°. 64.740 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00110-00**
DEMANDANTES:	**VILMA INÉS SARMIENTO RICO y JESSICA LILIANA ROJAS SARMIENTO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por las señoras **VILMA INÉS SARMIENTO RICO y JESSICA LILIANA ROJAS SARMIENTO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00512-00**
DEMANDANTE:	**HILDA DÍAZ DE LOZADA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

ÚNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso **certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado desde la fecha de la pensión, mes por mes y año por año**, a la demandante señora HILDA DIAZ DE LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 23.548.662, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00148-00**
DEMANDANTE:	**ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1.- Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.142.490, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2007-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.268.093 y Tarjeta Profesional Nº. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLÍCIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 130.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00046-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2018 (fls. 180-181), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 188 a 192 y 200 a 210 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 214).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00099-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 18 de febrero de 2019 (fls. 69-71), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 91 a 278 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 283).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00636-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO :	**ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP**

Observa el despacho que en acta de audiencia inicial del 18 de marzo de 2019 (fls. 99-101), se decretó la práctica de prueba documental. La cual fue solicitada a través del oficio J55-2019-0264 (fl. 102).

En respuesta a lo solicitado, el ente remitió el oficio N°. 5251 del 02 de mayo de 2019 (fl.106 y anexo 1), con la documental requerida por este despacho.

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folio 106 y anexo 1 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 106 y anexo 1 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00039-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ARMANDO TAPIERO MENDOZA**
DEMANDADA:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 73, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314.*** *Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*
>
> ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *"(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por el término de tres (3) días contados a partir de

la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00267-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CRISTINA HILARIÓN**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE SEGUNDA VEZ**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

ÚNICO. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo el cual debe contener: certificado de factores salariales devengados el último año de la señora MARIA CRISTINA HILARION, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.380.716, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00159-00**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY RODRÍGUEZ SANDOVAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ ABOGADO**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandante, señora LUZ DARY RODRÍGUEZ SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del ocho de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00146-00**
DEMANDANTE:	**MEDARDO LIEVANO BEJARANO**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR TERCERA VEZ**

En atención al informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto así:

ÚNICO-. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** mediante oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación del oficio en la entidad allegue con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios que se firmaron entre la entidad y el señor Medardo Liévano Bejarano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 5.933.912, para el periodo del 1 de septiembre de 2009 hasta el año 2011, con el certificado de disponibilidad presupuestal, retención en la fuente, los pagos que se le hicieron, y todos los documentos que reposen respecto a la actividad que desarrollo el demandante en el Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00484-00**
DEMANDANTE:	**ANA HAYDEE MORALES PEÑA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE SEGUNDA VEZ**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación con la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a través de Resolución N°. 9326 del 28 de noviembre de 2017, en favor de la señora ANA HAYDEE MORALES PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.850.875. Por otra parte deberá certificar **en el término máximo de cinco (5) días,** si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-57142** de fecha 04 de abril de 2018.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso la certificación de los factores salariales del año de concesión de las cesantías parciales, año 2017, las cuales fueron reconocidas a través de Resolución N°. 9326 del 28 de noviembre de 2017, en favor de la señora ANA HAYDEE MORALES PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.850.875. Finalmente deberá certificar **en el término máximo de cinco (5) días,** si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio **E-2018-57142** de fecha 04 de abril de 2018.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda,

quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.954.623 y Tarjeta Profesional Nº. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 464

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00660-00**
DEMANDANTE:	**BELEN RODRÍGUEZ ORJUELA**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **25 de noviembre de 2019**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	**11001-33-42-055-2019-00316-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR ALEXANDER BELLO PARRAGA**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.17) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl.15), el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

> *"**Art. 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	**11001-33-42-055-2018-00256-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Observa el Despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 86 a 87). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES, ostentó el cargo de Profesional Universitario, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel asistencial de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Profesional de Gestión (antes Profesional Universitario), entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

» Negrilla del Despacho

...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

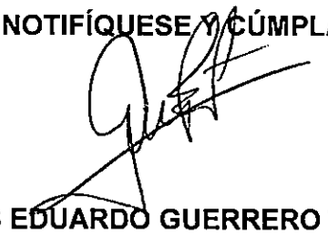

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2018-00307-00**
DEMANDANTE:	**FELISA MERCEDES SÁNCHEZ CARREÑO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Observa el Despacho que mediante auto del 28 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 29-30). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: FELISA MERCEDES SÁNCHEZ, ostentó el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Municipales y Promiscuos, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de

Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> ... *" Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda**,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

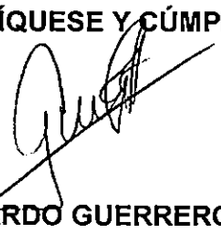

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00014-00**
DEMANDANTE:	**GILBERTO MEDINA TAQUINAS**
DEMANDADA:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO MEDINA TAQUINAS, impetró a través de apoderada, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de* ***carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****".* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el certificado obrante a folio 118 del expediente, se evidencia que el último lugar donde ha venido prestando los servicios el demandante es en el Grupo Regional de Protección Popayán, ubicado en la ciudad de Pasto (Nariño).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Pasto, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), numeral 19, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Nariño está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Pasto, así:

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, *con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Pasto, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GILBERTO MEDINA TAQUINAS, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

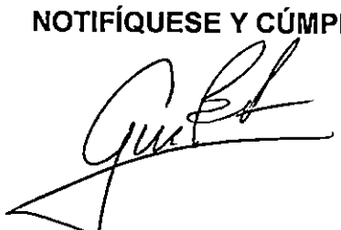

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00168-00**
DEMANDANTE:	**GERMÁN CASTAÑO OSORIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GERMÁN CASTAÑO OSORIO, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 28 de junio de 2019 (fls.21-22).

No obstante, advierte el Despacho a folio 23 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ.

De la solicitud de desistimiento, no se corrió traslado a la parte demandada ya que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.7), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00333-00**
DEMANDANTE:	**BERCELIO PALACIOS DUQUE**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 04 de julio de 2019 (fls.111 a 118), en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.89 a 100), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **BERCELIO PALACIOS DUQUE,** en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00524-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA ALMANYA SOLANO**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de junio de 2019 (fls.187 a 192), en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.172 a 180), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **GLORIA ALMANYA SOLANO**, en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00730-00**
DEMANDANTE:	**AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 17 de julio de 2019 (fls.130 a 136), en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 (fls.100 a 110), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA**, en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00164-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO MARROQUÍN LÓPEZ**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 30 de julio de 2019 (fls.130 a 138), en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 (fls.114 a 121), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **LUÍS EDUARDO MARROQUÍN LÓPEZ**, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00409-00**
DEMANDANTE:	**RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 05 de julio de 2019 (fls.80 a 81), en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.58 a 69), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **RUBEN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS,** en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00104-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR GARRIDO SANTANA**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de agosto de 2019 (fls.112 a 118), en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 (fls.86 a 95), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **JULIO CESAR GARRIDO SANTANA**, en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00085-00**
DEMANDANTE:	**DELIA CECILIA MALO GARCÍA**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 21 de junio de 2019 (fls.179-189), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 (fls.135-150), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00595-00**
DEMANDANTE:	**ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 26 de julio de 2019 (fls.139-145), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 (fls.89-93), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00478-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 23 de mayo de 2019 (fls.151-158), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 20 de marzo de 2018 (fls.114-119), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-015-2014-00252-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN GAVILÁN ARÉVALO**
DEMANDADA:	**NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 17 de enero de 2019 (fls.249-260), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 22 de junio de 2018 (fls.183-190), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-35-013-2014-00348-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA AURORA GUTIÉRREZ MARTIN**
DEMANDADA:	**NACIÓN- HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 12 de julio de 2019 (fls.562-580), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 03 de octubre de 2016 (fls.455-465), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

0REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-31-716-2013-00018-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CRISTINA VELASCO CASTELLANOS**
DEMANDADA:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia calendada el 31 de mayo de 2019 (fls.204-209), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 19 de julio de 2013 (fls.66-73), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00321-00**
DEMANDANTE:	**ANA LEONOR MATEUS PACHECO**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 12 de julio de 2019 (fls.118-128), en cuanto **MODIFICÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 (fls.62-67), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00592-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 18 de julio de 2019 (fls.115-118), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2019, (fls.92-96), por medio del cual declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la audiencia inicial del 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00276-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CÁRMEN CÁRDENAS DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de mayo de 2019 (fls. 191-203), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por la apoderada de las demandadas, FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual renuncia al recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 223).

De la renuncia al recurso de apelación, mediante auto del 05 de agosto de 2019 se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días (fl. 226), la cual guardó silencio, razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por la apoderada de las partes demandadas, FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A., contra la decisión adoptada por este despacho el 31 de mayo de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00299-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO TORRES SÁNCHEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO**

Evidencia el Despacho, que el 12 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la apoderada de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

> ***"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.****"* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de junio de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 12 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00107-00**
DEMANDANTE:	**CECILIA SEPÚLVEDA DE FERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO**

Evidencia el Despacho, que el 22 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

> ***"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.****"* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de mayo de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00209-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ EFRAIN RAMIREZ FRANCO**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO**

Evidencia el Despacho, que el 24 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

> ***"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.****"* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 24 de abril de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

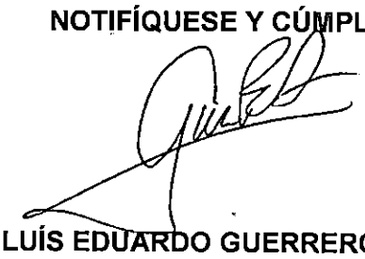

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez